

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720180095000
Demandante	Maritza Albadán Lara
Demandado	Edilberto Pachón Sabogal

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivos digitales 29 y 30), esta se **niega**, al no evidenciarse conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso.

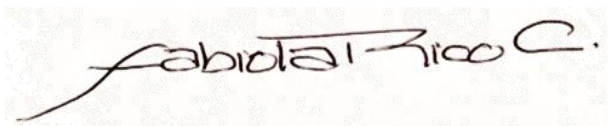
Adicionalmente, los ordinales segundo y tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2023 señalan en forma inequívoca que las órdenes encaminadas al registro de la sentencia y el levantamiento de medidas cautelares se deben cumplir **de ser el caso**, es decir, únicamente en el evento de que se hubieren decretado medidas, o existan bienes sujetos a registro objeto de partición, sin que esto afecte en lo absoluto la validez o claridad de la decisión proferida.

Ahora bien, en lo que respecta a la orden de protocolizar la sentencia y el trabajo de partición, se reitera que esta se emite por mandato expreso del inciso 2° numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, indistintamente de la existencia o no de bienes en la sociedad conyugal; por lo tanto, deberá **estarse a lo dispuesto** en lo allí ordenado y darse cumplimiento.

No obstante, se ordena por secretaría **oficiar** a las notarías en donde se encuentran inscritos los registros civiles de nacimiento de MARITZA ALBADÁN LARA y EDILBERTO PACHÓN SABOGAL, para que procedan a realizar la anotación de la sentencia del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190025300
Causante	Abigail Mosquera Tavera

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia calendada el 24 de enero de 2024, mediante la cual revocó la providencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2023, y tutela los derechos invocados por el señor ÁLVARO DE JESÚS ORTEGÓN MOLANO.

Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional por el señor ÁLVARO DE JESÚS ORTEGÓN MOLANO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTO** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

No obstante lo anterior, en relación a honorarios del apoderado del favorecido con el amparo, y los auxiliares de la justicia que se designen, habrá de tenerse en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad lo que señala el art. 155 del C.G.P., que indica

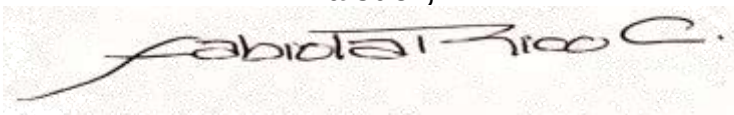
“(…) Remuneración del apoderado: Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 (…).”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190111800
Demandante	Danna Safary García Córdoba
Demandados	Herederos de Johan Estiben Culma Reyes

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados de JOHAN ESTIBEN CULMA REYES presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 14).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de EDITH CUTIVA REYES e IVONNE ADRIANA LADINO MARTÍNEZ (la demandante deberá aportar los correos electrónicos de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).

b. Por parte de la curadora ad-Litem del niño S.E.C.G.:

- La curadora solicitó que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

c. Por parte del curador ad-Litem de los herederos indeterminados:

- El curador solicitó que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

Finalmente, se señala el **jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

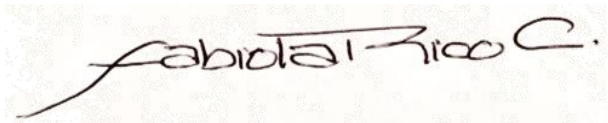
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier

otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720190123600
Demandante	Gentil Sánchez Mora
Demandada	Dora Lucía Gamba Camacho

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem que representa a la demandada presentó contestación oportuna de la demanda (archivo digital 08).

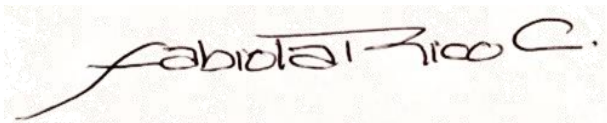
De otra parte, verificado el escrito contentivo de la contestación, se aprecia que la curadora solicitó la vinculación de DORA LUCÍA GAMBA CAMACHO al proceso, e informó un abonado telefónico en donde puede ser ubicada.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite, y en aras de evitar vicios que a futuro afecten la validez de la actuación, se ordena por secretaría intentar la comunicación con la demandada, solicitándole un correo electrónico y, en caso de obtenerlo, remitirle la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; de la referida gestión se deberá dejar constancia en el expediente y, seguidamente, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el demandante (archivos digitales 10 y 11) se ordena por secretaría remitirle el **link del expediente digital**, advirtiéndole que, en lo sucesivo, deberá realizar sus peticiones a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720200034600
Demandante	Edilberto Forero Forero
Demandada	Janneth Gómez Aponte

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 03), y verificado el expediente, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la demandada se encuentra **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda desde el 05 de abril de 2021 (fecha en la que presentó escrito manifestando que tiene conocimiento del presente asunto), tal como lo señala el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso, y no presentó contestación al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

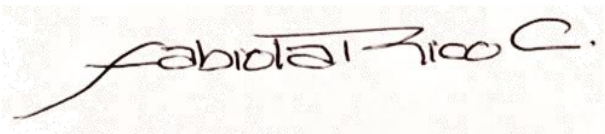
Finalmente, se señala el **viernes ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

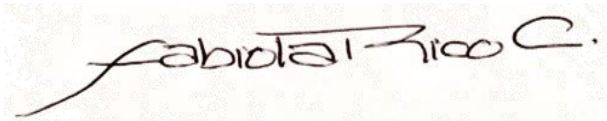
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720200034600
Demandante	Edilberto Forero Forero
Demandada	Janneth Gómez Aponte

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante (archivo digital 03), y verificado el expediente, se aprecia que en decisión del 25 de agosto de 2020 se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-315389**; por lo anterior, por secretaría se deberá **librar el oficio** dirigido a la oficina de registro correspondiente, para que la parte interesada proceda a su retiro y radicación, en aras de materializar la cautela ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210041000
Demandante	Rosa María Salamanca Sandoval
Demandados	Herederos de Martín Benavides Jiménez

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de MARTÍN BENAVIDES JIMÉNEZ presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 23).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los interrogatorios de FRANKLIN ALBERTO BENAVIDES SALAMANCA y DIANA CRISTINA BENAVIDES SALAMANCA.

b. Por parte de los demandados:

- Los demandados FRANKLIN ALBERTO BENAVIDES SALAMANCA y DIANA CRISTINA BENAVIDES SALAMANCA se allanaron a las pretensiones de la demanda y no solicitaron la práctica de pruebas.

c. Por parte de la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados:

- La curadora solicitó que se tengan como tales las obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de la demandante, ROSA MARÍA SALAMANCA SANDOVAL.

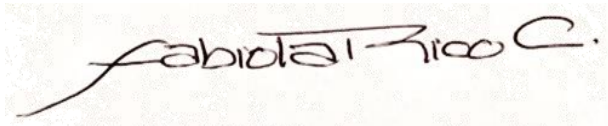
Finalmente, se señala el **martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720210062200
Demandante	Maryhilin Calderón Suárez
Demandado	Brayan Fernando Marantes Apache

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la curadora ad-Litem que representa al demandado BRAYAN FERNANDO MARANTES APACHE presentó contestación oportuna de la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo digital 11).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de ROSALBA SUÁREZ CASTAÑEDA (rosalbasuarezcastaneda@gmail.com) y PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES (laura101290@hotmail.com).

b. Por parte del demandado:

- La curadora ad-Litem del demandado solicitó que se tuvieran como pruebas las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de la demandante, MARYHILIN CALDERÓN SUÁREZ.

c. De oficio:

- Se ordena la **entrevista** del niño C.F.M.C., que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

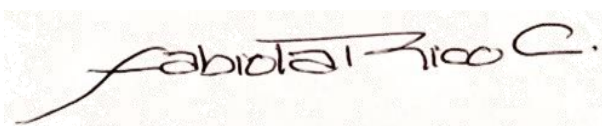
Finalmente, se señala el **martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220016100
Demandante	Viviana Cecilia Linero Pedraza
Demandado	Luis Hernando Riaño Rojas

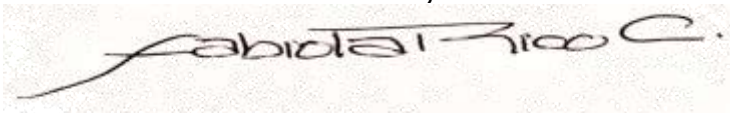
Téngase en cuenta que el demandado LUIS HERNANDO RIAÑO ROJAS, se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 22 de febrero de 2023. (numeral 016 del expediente).

Se reconoce a la Dra. KATIA LILIANA JACOME VEGA como apoderada judicial del demandado LUIS HERNANDO RIAÑO ROJAS en la forma y términos del poder a ella conferido (numeral 017 expediente virtual), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se ordena agregar la manifestación del apoderado judicial, vista en el numeral 018 del expediente, la cual se niega por improcedente.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, SECRETARIA proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por VIVIANA CECILIA LINERO PEDRAZA y LUIS HERNANDO RIAÑO ROJAS, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220070800
Demandante	José Ricardo Pachón Aguillón
Demandado	Fanny Alicia Rodríguez Vargas

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir **sentencia de plano** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN instauró demanda de **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso** en contra de FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS, con fundamento en las causales 1°, 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

La demanda fue admitida en providencia del 24 de octubre de 2022 (archivo digital 06), ordenándose la notificación del extremo pasivo, así como el respectivo traslado de la demanda.

Encontrándose pendiente la valoración de los trámites de notificación realizados por el demandante, las partes presentaron acuerdo privado, suscrito y autenticado ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, mediante el cual resolvieron todos los aspectos relacionados con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cumpliéndose así los requisitos del inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código General del Proceso; por lo anterior se dictará sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. **Legitimación para ser parte**, ya que JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN y FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS son cónyuges, tal como se acredita con el correspondiente registro civil de matrimonio, y se encuentran legitimados para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso.
3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son personas naturales, mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el proceso, tal y como lo señala el artículo 53 del Código General del Proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 1°, artículo 22 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del litigio consiste en resolver si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN y FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS, al haberse configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

Fundamentos normativos de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso

El artículo 42 de la Constitución Política establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

Por su parte, el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

El artículo 154 de la misma norma señala en forma taxativa las causales para que se decrete el divorcio (y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso), destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9°:

“Son causales de Divorcio:

9°) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

A su vez, el artículo 160 del Código Civil indica las consecuencias jurídicas de la sentencia de divorcio (y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso):

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de

los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

De otra parte, el artículo 388 Código General del Proceso señala:

“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso son parte únicamente los cónyuges (...). El Ministerio Público será citado en interés de los hijos (...).”

Finalmente, el artículo 389 de la misma norma indica:

“La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

Sobre la sentencia de plano

El inciso 2º, artículo 2º del Código General del Proceso le impone el deber al juez de dictar sentencia de plano, en virtud del principio de **economía procesal**, para evitar dilaciones injustificadas del proceso; a su tenor señala:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que a través de este proceso se busca decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN y FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS, por haberse configurado la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, esto es, existir mutuo acuerdo entre las partes.

Se verifica que se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN y FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS, en la Parroquia María Auxiliadora de Bogotá, el 04 de agosto de 1979 (con el que se acredita la unión religiosa respecto de la cual se solicita la cesación de efectos civiles).

- Copia del acuerdo suscrito y autenticado ante la ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, en el que las partes resuelven lo concerniente a la disolución de la unión, dejando claro que los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, y que los hijos habidos en el matrimonio ya son mayores de edad.

No se tendrán en cuenta los demás documentales, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Apreciado el acervo probatorio allegado, y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, se profiere decisión con la que queda disuelto el vínculo civil del matrimonio religioso celebrado entre las partes, así como las obligaciones relativas a la fidelidad y ayuda mutua, dirección conjunta del hogar, cohabitación, fijar residencia conjunta del hogar y contribuir a las necesidades domésticas, señaladas en los artículo 176 a 179 del Código Civil.

En lo que respecta a las obligaciones que quedan vigentes entre los ex cónyuges, y atendiendo lo establecido en el artículo 389 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

- Las partes manifiestan que cada uno será responsable de su propia subsistencia, por lo que no se deberán alimentos entre ellos.
- No se emitirá pronunciamiento acerca de alimentos, custodia o visitas en favor de sus hijos, teniendo en cuenta que las partes han manifestado que ya todos ostentan la mayoría de edad.

Finalmente, no habrá condena en costas al no aparecer causadas, y al no existir parte vencida en el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre FANNY ALICIA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.666.205, y JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.428, el 04 de agosto de 1979 en la Parroquia María Auxiliadora de Bogotá, inscrito en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. (SOCIEDAD CONYUGAL) por ministerio de la ley, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO. (OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES) cada uno de los ex cónyuges proveerá su propia subsistencia.

CUARTO. Sin condena en costas al no aparecer causadas, y al no existir parte vencida en el trámite.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en las actas de nacimiento de los ex cónyuges; para el efecto, por secretaría oficiar a las notarías y/o registradurías correspondientes.

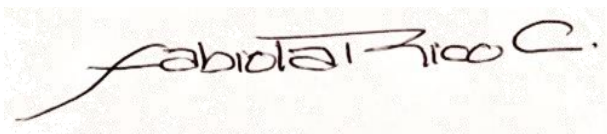
SEXTO. EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

SÉPTIMO. LEVANTAR las **medidas cautelares** que hubieren sido decretadas en el curso del trámite, **de ser el caso**, por lo que se deberá oficiar a las oficinas de registro y entidades bancarias correspondientes.

OCTAVO. TERMINAR el proceso de la referencia; por secretaría archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor, una vez se hayan realizado las gestiones de que tratan los ordinales 5° y 7° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 015 de hoy, 31/01/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

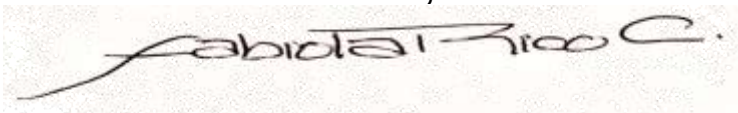
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230036900
Demandante	Flor Myrian García valiente
Demandado	Martin Antonio Rodríguez Garzón

Téngase en cuenta que el demandado MARTIN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN, se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de noviembre de 2023. (numeral 014 del expediente).

Se reconoce al Dr. FREDY HUMBERTO ROMERO GALICIA como apoderado judicial del demandado MARTIN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN en la forma y términos del poder a ella conferido (numeral 015 expediente virtual), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, SECRETARIA proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por FLOR MYRIAN GARCÍA VALIENTE y MARTIN ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Luz Nohemy Parra Valencia
Accionada	Stella Gutiérrez Celis
Radicación	110013110017 20240002000

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 13 de diciembre de 2023, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, con radicado número **1891-2023**, RUG **2584-2023**.

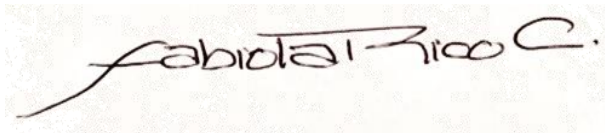
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada, de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 015 de hoy, 31/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230080900
Demandante	Ángel Isaac Olarte Cifuentes
Demandados	Blanca Aurora Sánchez Bernal
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderada judicial instaura **Ángel Isaac Olarte Cifuentes** en contra de **Blanca Aurora Sánchez Bernal**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

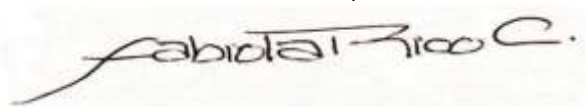
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese a la Dra. SANDRA YANETH OLARTE RUIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 015De hoy 31-01-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230080700
Demandante	Nubia Isabel Quintero Bernal
Demandado	Ángel Miro Henao García
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 02921, realizada por las partes en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., el **22 de agosto de 2018**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Usme, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **S.I.H.Q y M.A.H.Q.**, representados por su progenitora **Nubia Isabel Quintero Bernal** y en contra de su padre, señor **Ángel Miro Henao García**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de septiembre a diciembre de 2018; a razón de \$160.000,00 c/u.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.980.480,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de enero a diciembre de 2019; a razón de \$165.040,00 c/u.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.049.996,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de enero a diciembre de 2020; a razón de \$170.833,00 c/u.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$245.208,00), correspondiente al valor de los saldos de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de enero a diciembre de 2021; a razón de \$20.434,00 c/u.
- 5.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$529.284,00), correspondiente al valor de los saldos de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de enero a diciembre de 2022; a razón de \$44.107,00 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$472.052,00), correspondiente al valor de los saldos de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado entre los meses de enero a agosto de 2023; a razón de \$67.436,00 c/u.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$227.436,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2023.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00), correspondiente al valor de las mudas ropa del mes de diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el ejecutado.

9.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$825.200,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar en los meses de junio y diciembre de 2019; a razón de \$206.300,00 c/u.

10.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CAUTRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$854.166,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar en los meses de junio y diciembre de 2020; a razón de \$213.541.50 c/u.

11.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$520.536,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar en el año de 2021; a razón de \$260.268,00 c/u.

12.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$520.536,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar en el año de 2022; a razón de \$260.268,00 c/u.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$488.591,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar en el año de 2023; a razón de \$244.265.50 c/u.

14.- Por las cuotas alimentarias y mudas de ropa que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

16.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

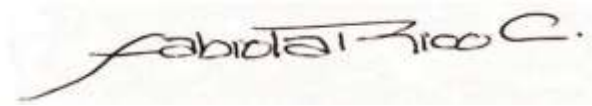
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquese este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

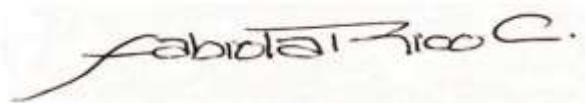
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de sucesión
Radicado	11001311001720230080100
Demandante	Olga Lucía Torres Barrero
Demandados	Ana Sofía Romero de García y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un **nuevo poder** otorgado por el demandante, en el que se faculte a la togada a iniciar la presente acción en contra de los **nuevos propietarios** de los bienes inmuebles que fueron objeto de la partición y adjudicación en la Sucesión del causante PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA y que les fueron adjudicados a la cónyuge supérstite, a los herederos y a los cesionarios en la Escritura Pública No. 2971 del 18 de octubre de 2013 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá.
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda **vinculando a los nuevos propietarios** de los bienes que fueron objeto de la partición y adjudicación, en la Escritura Pública No. 2971 del 18 de octubre de 2013 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá; como quiera que la decisión final que se pueda tomar en el presente asunto. los puede afectar, dando aplicación al art. 82 y siguientes del C.G.P. y a los lineamientos del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 015	De hoy 31-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	